
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1° de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jovino Almonte De los Santos.

Abogados: Licda. Yurissan Candelario y Lic. José Alejandro Sir y Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovino Almonte de los Santos, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 068-0043359-8, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica, casa n.º. 18, sector Las Cañas, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal n.º. 0294-2018-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Lic. José Alejandro Sir y Rodríguez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en representación del recurrente Jovino Almonte de los Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alejandro Sir y Rodríguez, defensor público, en representación de Jovino Almonte de los Santos, depositado el 9 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1934-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y la resolución n.º. 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de diciembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitó auto

de apertura a juicio en contra del ciudadano Jovino Almonte de los Santos, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución nm. 0588-2016-SPRE-00053, del 26 de abril de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, el cual dictó la sentencia penal nm. 0953-2017-SPEN-00032, de fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jovino Almonte de los Santos, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Correccional Najayo Hombre y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistentes en dos (2) cargadores para arma calibre 22mm, uno vacío y otro con cuatro (4) cápsulas, veinticuatro (24) cápsulas calibre 22mm, dentro de una caja de galletas butter cookies y un (1) rifle con mirada telescópica color negro, modelo 795, serial número. MM01191H; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse demostrado fuera de toda duda razonable, la imputación hecha al imputado; **QUINTO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00056, el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por José Alejandro Sir Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Jovino Almonte de los Santos, contra la sentencia número 0953-2017-SPEN-00032 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Jovino Almonte de los Santos del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP) es manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de los motivos de apelación”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente:

“No se puede partir del hecho de que al momento de llegar el proceso en manos de los Jueces de la Corte de Apelación que habrán de conocer sobre un recurso de apelación de una sentencia de fondo, que la misma le llegue motivada, sin establecer si la misma fue debidamente motivada en tiempo oportuno para que las partes puedan ejercer válidamente su recurso, como es en el caso de la especie, en donde la Corte dio por hecho la debida motivación de la sentencia, sin analizar nuestros alegatos y mucho menos tratando de motivar de manera infundada

nuestros alegatos con fórmulas genéricas y de criterios de la Corte, no así del debido proceso. También dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la falta de motivación de la imposición de la pena, al condenarlo a 15 años sin explicar el por qué era la pena más adecuada. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito del que fue condenado el señor Jovino Almonte de los Santos, el tribunal colegiado lo condena por violación sexual y tenencia de armas, sin embargo, no establece en su motivación donde se encuentra configurado o se subsume la conducta típica de este tipo penal; la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Más cuando tenemos rangos de penas tan amplios, como el caso actual. El artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada en juicio y ratificada por la corte no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué quince (15) años, por tanto la sentencia privó al imputado conocer los criterios que utilizaron los jueces para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley; la Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio. Así, la Corte no indicó por qué rechazó el argumento de la defensa de que el a quo incurrió en una errónea valoración de los artículos 172 y 333 del CPP, y no fundamentó en el sentido de la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Inobservancia de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; esta impugnación va dirigida al segundo nivel de la valoración, es decir, a la estructura racional de la convicción. Pues a nuestro humilde modo de ver, se han transgredido las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. No podría derivarse una conclusión certera sobre el rechazo del recurso de apelación de una motivada explicación racional; no contestar uno de los pedimentos hechos por las partes constituye falta de motivación. Las sucesivas decisiones de la Suprema Corte de Justicia lo han confirmado al seala “Que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del procesado; más aún, esta obligación se impone en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido (...)” (Cámara Penal, 19 de enero del 2000; B. J. 1070. Págs.193-195). El artículo 24 del CPP es tajante al exponer: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. De aquí podemos colegir que la motivación no es una simple indicación de los pasos del juicio, sino la “determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica”, basado esto en la “precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo dio por establecido lo siguiente:

“Que para decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que realizando una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con plena inmediación por las juzgadoras de este colegiado, en el acto del juicio oral, público y contradictorio valorada conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrado de forma suficiente e incontrastable, en contra del imputado Jovino Almonte de los Santos (a) Jovinito, deducido de la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, que le han permitido a los juzgadores reconstruir de manera objetiva los hechos dieron como resultado un abuso sexual a una menor de edad. Es necesario acotar que los juzgadores al fijar la responsabilidad penal del procesado lo hacemos realizando una deducción lógica de los hechos acaecidos, mediante la valoración conjunta de cada uno de los medios de pruebas a cargo, caracterizadas por suficiencia e idoneidad, valoración ésta realizada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando demostrado que el imputado cometió una violación sexual en contra de la adolescente de iniciales A.P.B.C., toda vez que de manera violenta tuvo una relación sexual con una menor de edad, hecho que permite sustentar la calificación jurídica con la cual el presente proceso es enviado a juicio. Que las declaraciones de la víctima directa, la visualización de las grabaciones de las declaraciones en Cámara Gessell, por

la menor de edad víctima y además pruebas documentales y periciales han llevado al convencimiento de las juzgadoras la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado, quedando plenamente demostrado la responsabilidad penal del encartado de los hechos por los cuales se les juzga más allá de duda razonable". Que respecto de lo que es motivación en la determinación de la pena los jueces establecieron en síntesis que la violación sexual en menores de edad es un hecho grave que atenta contra los derechos humanos y que pone en peligro el desarrollo de la víctima y la sociedad; además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos. Establecen también que realizando una justa valoración de las pruebas y en aplicación del derecho procede imponer una pena en el rango de 10 a 20 años porque se probó que la violación fue cometida contra una menor de edad bajo amenaza y con el uso de arma, respecto de la cual no tenía autorización de portar y tenencia. Que por tales razones entiende imponible la pena de 15 años de reclusión mayor al imputado Jovino Almonte de los Santos, más el pago de una multa de Ciento Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del estado Dominicano. 3.16 Que a pesar del argumento al que se contrae el medio analizado, y partiendo de las consideraciones citadas anteriormente, podemos apreciar que el Tribunal a quo recorrió un camino lógico para establecer la responsabilidad del imputado Jovino Almonte de los Santos, tanto en el ilícito de violación sexual, como en el ilícito de porte ilegal de armas, pues valoró de manera individual, conforme se detalla en los considerandos 11, 12, y 13 un DVD, que recogen las declaraciones de la adolescente de iniciales A.P.B.C., un certificado médico de fecha 16 de enero del año 2014 suscrito por Hugo Rafael Guzmán, Médico legista de Villa Altagracia, en el que se describen las lesiones constatadas por el profesional en el examen físico a la adolescente en mención, un acta de allanamiento de fecha 28 de agosto del año 2015, instrumentada por el Procurador Fiscal, Lic. Eleuterio Reyes Navarro, donde se constata el hallazgo del arma de fuego que resultó ser ilegal respectivamente. Que así mismo realiza una motivación suficiente y adecuada en cuanto a los criterios de determinación de la pena, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en su único medio del recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo endilga a la decisión recurrida una deficiencia en la motivación, al no contestar los medios del recurso en su amplitud, así como una deficiencia en la imposición de la sanción, es decir, en los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo, en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que con relación al punto esgrimido, relativo a que los jueces no aplicaron correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el raciocinio realizado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena; el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a qua como el Tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso, por tratarse de una violación sexual contra una menor de edad, hecho catalogado como grave que atenta contra los derechos humanos y que pone en peligro el pleno y sano desarrollo tanto de la víctima como de la sociedad en sí;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la

resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandando que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovino Almonte de los Santos, contra la sentencia penal número 0294-2018-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial